



Roj: **SAN 1945/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:1945**

Id Cendoj: **28079240012018100077**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/05/2018**

Nº de Recurso: **50/2018**

Nº de Resolución: **81/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00081/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 81/18

Fecha de Juicio: 10/5/2018

Fecha Sentencia: 17/5/2018

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: IMPUGNACION DE CONVENIOS 50 /2018

Proc. Acumulados:

Materia: IMPUG.CONVENIOS

Ponente: D. RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT (FESMC-UGT)

Demandado/s: SINTAX LOGISTICA, S.A., CGT, RPTE. EMPRESA COMISION NEGOCIADORA: Margarita , Rodolfo , FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS FSC-CC.OO, Cesareo , Ignacio , Alicia , Romeo , Herminia , MINISTERIO FISCAL.

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

-

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Equipo/usuario: GCM

NIG: 28079 24 4 2018 0000054

Modelo: ANS105 SENTENCIA

**IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 000050 /2018****Ponente Ilmo/a. Sr/a:** RAMÓN GALLO LLANOS**SENTENCIA 81/18****ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:**

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento IMPUGNACION DE CONVENIOS 50 /2018 seguido por demanda de FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT (FESMC-UGT) (Letrada D^a Cristina Cortés Suárez) contra SINTAX LOGISTICA, S.A. (Letrado D. Gabriel García San Nicolás), CGT (Letrada D^a Silvia González Arribas), FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS FSC-CC.OO (Letrado D. David Chaves Pastor), RPTES. EMPRESA COMISION NEGOCIADORA: Margarita , Rodolfo (Letrado D. Gabriel García San Nicolás), Cesareo , Ignacio Alicia , Romeo (No comparece), Herminia (No comparece) sobre IMPUG.CONVENIOS. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 28 de febrero de 2018 se presentó demanda por FSMC-UGT sobre conflicto impugnación de convenio colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 50/2.018 y designó ponente señalándose el día 10 de mayo de 2018 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

-La letrado de UGT se afirmó en su escrito de demanda solicitando se dictase sentencia en la que se declare la nulidad del V Convenio colectivo de SINTAX LOGISTA.

En sustento de su petición alegó que el convenio había sido negociado con una Sección sindical de UGT que no tenía legitimación para negociar un convenio de empresa, ya que su ámbito de actuación se circunscribía a Cataluña y no a todo el territorio del Estado, alegando así mismo que los propios estatutos de la Federación de Servicios de Movilidad y Consumo de la UGT no permitían la negociación llevada a cabo, se alegó igualmente, que los salarios estipulados en el convenio son inferiores a los fijados en los convenios sectoriales.

El letrado de CCOO se adhirió a la demanda, alegando que la Sección sindical de UGT que negoció el convenio carecía de legitimación puesto que todos los representantes unitarios adscritos a la misma forman parte del Comité de empresa de Barcelona.

El letrado de la empresa y de sus representantes en la comisión negociadora del convenio se opuso a la demanda solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de la misma.

Con carácter procesal esgrimió las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación activa de la UGT para impugnar el convenio en cuanto que fue parte firmante del mismo;
- Falta de legitimación pasiva de los representantes de la empresa en la comisión negociadora en cuanto que actuaron en su calidad de meros representantes de ésta.
- Falta de legitimación activa de CCOO para impugnar el convenio por cuanto que carece de implantación en la empresa demandada



- Falta de competencia objetiva de la Sala para valorar la alegación relativa a los salarios ya que implicaría comparar el convenio impugnado con relación a convenios de ámbito provincial.

En cuanto al fondo defendió que el Convenio se negoció con una sección sindical de UGT de ámbito estatal estando asesorada la misma por una persona que ostenta cargos en dicha organización tanto a nivel autonómico como estatal, alegando que los estatutos de los sindicatos únicamente vinculan a estos y a sus asociados dada su naturaleza de pacto contractual y alegó que los salarios en fecha 15-2-2018 se ajustaron al SMIG.

La letrado de CGT se adhirió a la posición de la empresa.

Los miembros de la parte social de la comisión negociadora se adhirieron a la posición de la empresa.

El Ministerio Fiscal se opuso a la estimación de la demanda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos : - La sección sindical de UGT contó con el asesoramiento de Sabino , Secretario General del Sindicato de urbanos y tiene otros cargos en Cataluña y otros Estatales.- La sección sindical de UGT se constituyó como de empresa el 17/9/14 tras una asamblea en que participaron todos sus afiliados a nivel empresa. - El 15/1/18 la comisión negociadora del convenio acordó la modificación de tablas salariales para ajustarlas al SMI de 2018 publicadas el 27/2/18. - Se discute que las condiciones del convenio sean inferiores a otros; la empresa tiene convenio que se remonta al primer convenio en 1994.

Hechos conformes: - El convenio fue suscrito por la sección sindical UGT y de CGT, ambas conforman secciones sindicales de la empresa.- CC.OO no tiene presencia en la representación unitaria, ni sección sindical ni afiliados en la empresa.- El 4º convenio se publicó en BOE de 17/10/14 también fue firmado por sección sindical UGT.- Además de los centros establecidos en Hecho 3º de demanda hay centros en Zaragoza, Asturias, Rioja, Castellón, Albacete, Murcia.- La comisión negociadora se constituyó el 21/2/17 con 4 miembros de UGT y 1 de CGT.- Hay solo un comité de empresa en Barcelona consecuencia de elecciones de enero 2017.

Quinto - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS.-

PRIMERO .- SINTAX LOGISTA es una empresa de transporte por carretera que emplea aproximadamente a 160 trabajadores en diversas Comunidades Autónomas, encontrándose incluida en el ámbito funcional del II Acuerdo General de las empresas de transporte de mercancía por carretera.

En concreto emplea a trabajadores en las siguientes provincias: Álava, Alicante, Almería, Ávila, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Pontevedra, Cantabria, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza, Asturias, La Rioja, Castellón, Albacete, Murcia.- conforme-

SEGUNDO.- En el único centro de trabajo de la empresa en el que existen representantes unitarios es en el Barcelona que cuenta con un comité de empresa integrado por 4 miembros elegidos por UGT y 1 por CGT, elegidos el día 18-1-2017..

TERCERO .- El día 17-9-2014 se reunieron los trabajadores de la empresa afiliados a la UGT y acordaron constituir la sección sindical de dicha organización en la empresa, lo que fue notificado a la dirección de la empresa el día 19 siguiente. En el acta de constitución e dicha sección se hacía constar que se regiría por los Estatutos, resoluciones y demás acuerdos de la UGT- descriptor 56-.

El día 3-8-2016 se constituyó la Sección sindical de CGT en la empresa, el acta obra en el descriptor 57 que damos por reproducido.

CUARTO - El día 21-2-2017 se constituyó la Comisión Negociadora del V Convenio colectivo de la empresa SINTAX LOGISTA, interviniendo como representación social las Secciones sindicales de UGT y CGT, actuando -como representantes de las mismas en tal Comisión los miembros del Comité de empresa de Barcelona- el acta de constitución de la comisión negociadora obra al descriptor 42 que damos por reproducido.

QUINTO. - Las actas de las diversas reuniones mantenidas por la comisión negociadora obran en autos (descriptores 43 a 51) y las damos por reproducidas, si bien destacamos que a partir de la reunión de 19 de mayo de 2017 intervino como asesor de la sección de UGT, Sabino .

El día 9-11-2017 se suscribe el acta final aprobándose por unanimidad el V Convenio Colectivo de SINTAX LOGISTA (descriptor 51), el cual fue objeto de publicación en el BOE el día 25-1-2018 (descriptor 54), donde se



hace constar que el convenio aparece suscrito de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y, de otra, por las secciones sindicales de UGT y CGT en representación de los trabajadores afectados.

El 15/1/18 la comisión negociadora del convenio acordó la modificación de tablas salariales para ajustarlas al SMI de 2018 publicadas el 27/2/18.-conforme-,

SEXTO.- Sabino aparece en la página web de FeSMC- Cataluña como Secretario del Sector Carreteras y Urbanos, y en la de FeSMC como miembro del Comité Federal a fecha 18-4-2018.- descriptores 59 y 60-.

SÉPTIMO .- Damos por reproducidos los estatutos y normativa interna de FeSMC- descriptor 4-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 h) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

SEGUNDO .- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa se funda bien en hechos conformes, bien hechos que se deducen de las fuentes de prueba que aparecen relacionadas entre paréntesis en la misma.

TERCERO.- Se impugna por UGT el V Convenio colectivo de la empresa SINTAX LOGISTA, por considerar que la Sección sindical de UGT que negoció el Convenio carecía de legitimación a tal fin pues su ámbito de actuación no puede exceder del de la CA de Cataluña, por cuanto que no constaba para su consitutución con arreglo a las normas estatutarias de FeSMC con el respaldo suficiente para constituirse como sección de ámbito estatal. A dicha petición se ha adherido CCOO, añadiendo que sólo teniendo UGT representantes unitarios en Cataluña, su sección sindical solo podía negociar Convenios en tal ámbito. Se señala igualmente que los salarios de determinadas categorías son inferiores a los estipulados en los convenios provinciales e incluso al SMI correspondiente al año 2018.

Por la empresa demandada, a cuyos argumentos se ha adherido CGT, se excepciona: la falta de legitimación activa de la UGT para impugnar el convenio en cuanto que fue parte firmante del mismo; la falta de legitimación pasiva de los representantes de la empresa en la comisión negociadora en cuanto que actuaron en su calidad de meros representantes de ésta; la falta de legitimación activa de CCOO para impugnar el convenio por cuanto que carece de implantación en la empresa demandada y la falta de competencia objetiva de la Sala para valorar la alegación relativa a los salarios ya que implicaría comparar el convenio impugnado con relación a convenios de ámbito provincial.

En cuanto al fondo se sostiene que en la negociación del convenio se ha observado el principio de correspondencia, por cuanto que fue negociado con las secciones sindicales de ámbito empresarial por cuyas listas habían sido elegidos la totalidad de los representantes unitarios en la empresa, alegando que el carácter contractual de los estatutos de los sindicatos, impiden que tales normas sea invocadas frente a terceros, y defendiendo que las normas del Convenio en todo caso respetan en materia de salarios el SMI.

CUARTO.- Resulta preciso, en primer lugar, pronunciarse sobre las excepciones invocadas por la demandada.

1.- Respecto de la competencia de esta Sala, procede ratificar la misma, ya que conformidad con lo que expresábamos en el fundamento jurídico primero de esta resolución la pretensión ejercitada- la impugnación de un convenio colectivo cuyo ámbito de aplicación excede del territorio de una CA- se encuentra atribuida a nuestro conocimiento en única instancia, de conformidad con las normas allí citadas, y tal conocimiento ha de extenderse a efectuar cuantos pronunciamientos prejudiciales resulten necesarios para resolver la misma, aun cuando su conocimiento pudiere estar atribuido al conocimiento de otros órganos judiciales, ya sean del orden social, ya de cualquier otro orden jurisdiccional caso previsto expresamente en el art. 4 de la LRJS .

2.- Respecto de la falta de legitimación activa de FeSMC-UGT para impugnar el presente convenio colectivo, conviene señalar que esta Sala en la SAN de 27-1-2016 admitió que una Federación sindical pudiese impugnar un Convenio colectivo, en principio suscrito por representantes de la organización a la que se encontraba confederada, por considerar que se había quebrado el principio de correspondencia, sobre la base de la siguiente argumentación:

" Como se invoca por la demandada Sala IV del TS vino manteniendo que una organización sindical no puede impugnar por ilegalidad un Convenio suscrito por la misma, por considerar que dicho actuación quebrantaba los arts. 163 de la antigua LPL en relación con el art. 1256 Cc - al respecto cabe citar la STS de 9-5-1.994 -.



Pero tal doctrina no implicaba que una organización sindical estuviese privada de legitimación para impugnar un Convenio colectivo, si afirma que este fue suscrito por representantes unitarios afiliados a la misma en su condición de representantes unitarios y no como representantes del sindicato. En este sentido cabe referir la STS de 11-6-2.001- rcud 2427/2.000 - que con cita de la anterior resolución de la misma Sala de 1 Junio de 1996 (recurso 1568/95), señalaba "en referencia a la negociación colectiva llevada a cabo por la representación unitaria y la legitimación activa de las federaciones sindicales para impugnar el convenio, que «habida cuenta que aunque se trate de trabajadores afiliados a esos sindicatos que formaron parte de las candidaturas que estos presentaron, una vez que han obtenido el nombramiento de miembros del Comité de empresa correspondiente, adquieren la condición de representantes unitarios de sus compañeros, y tal representación vincula directamente a aquéllos con éstos sin intermediación ni enlace alguno con dichos sindicatos. Se trata de un nexo representativo que une de forma directa a los trabajadores y a sus representantes elegidos, el cual nexo no es de naturaleza sindical, ni puede ser tenido como tal, a pesar de que sean los sindicatos quienes hayan presentado las candidaturas y a pesar de que los elegidos puedan seguir manteniendo su afiliación y conexión con esas asociaciones, e incluso acatar las directrices emanadas de las mismas. Siendo todo esto aplicable también a los miembros de la Comisión negociadora mencionada que no fuesen, a su vez, vocales del Comité General Intercentros ni de ningún otro Comité de empresa, dado que al intervenir en esa Comisión negociadora en virtud de nombramiento efectuado por aquel Comité, es obvio que tal intervención participa de la naturaleza de representación unitaria propia del mismo, no tratándose, en absoluto, de una actuación basada en la representación sindical. No cabe duda, por ende, que al haberse llevado a cabo la negociación del convenio debatido por la representación unitaria, las federaciones sindicales mencionadas están totalmente legitimadas para impugnar dicho convenio, y pueden perfectamente entablar las acciones base de este proceso, no existiendo, en absoluto, ninguna falta de acción.» .

En el presente proceso, y sin perjuicio de lo que se resuelva en cuanto al fondo, cabe señalar el relato de hechos en los que las actoras sustentan su demanda conjunta refiere que el Convenio que se impugna no fue negociado ni suscrito por organización sindical alguna en cuanto tal, sino únicamente por representantes unitarios de la empresa. Por ello, en principio, y desde una vista meramente procesal tanto la propia Federación MCA UGT, como la propia organización confederal están legitimados para impugnar por este motivo el Convenio de Ranstad Projets S.L.U.

Por ello la falta de legitimación activa, como excepción procesal, será rechazada, sin perjuicio de que debamos considerar como una cuestión distinta, es que la prueba del motivo de ilegalidad esgrimido- que en nuestro caso como ya se ha esbozado versa sobre quienes fueron los negociadores del Convenio-, incumbe a quién sostiene la misma.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, además, la vigente LRJS otorga en el apartado a de su art. 165 legitimación para impugnar los convenios colectivos de empresa o ámbito inferior a los sindicatos interesados, sin excluir a los firmantes, y toda interpretación restrictiva del precepto supondría quebrantar el principio "pro actione" que se deduce del art. 24.1 de la CE . "

Y dicha doctrina resulta perfectamente extrapolable al caso que nos ocupa, por cuanto que se refiere que la sección sindical que negoció el convenio carecía de capacidad para negociarlo pues se afirma que su ámbito de actuación quedaba circunscrito al ámbito de la CA de Cataluña.

3.- En cuanto a la falta de legitimación activa de CCOO para personarse como demandante, viene determinada por el art. 155 de LRJS , de aplicación al procedimiento de impugnación de convenios colectivos, por mor de lo dispuesto en el art. 153.3 de la LRJS que faculta a los sindicatos más representativos para personarse como parte en aquellos procesos que no hayan sido promovidos por ellos.

4.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva de los miembros de la mesa negociadora designados por la empresa cabe señalar que el art. 165.2 de la LRJS para la modalidad procesal de impugnación de convenios colectivos dispone:" Estarán pasivamente legitimadas todas las representaciones integrantes de la comisión o mesa negociadora del convenio .", de donde se colige que si comparecieron a la mesa negociadora en calidad de representantes de la empresa, bastará con demandar a esta, no siendo necesario traer a la litis a las concretas personas que la representaron en las negociaciones, por lo que la excepción debe estimarse.

QUINTO.- . Resueltas las excepciones procesales hemos de resolver la cuestión de fondo que se suscita, que no es otra que determinar si en la negociación del Convenio que se impugna se colmó el necesario principio de correspondencia que jurisprudencialmente y en materia de negociación colectiva, se deduce de la interpretación de los arts.87 y ss del E.T en relación con el art. 63 del mismo y que se explica en la STS de 13-2-2018 - rec 236/2016 - de la forma siguiente:



" Nuevamente se enfrenta la Sala al problema de la falta de correspondencia entre la representación de los trabajadores que negocia y firma un convenio y el ámbito de aplicación del mismo. Se trata del principio de correspondencia que exige que el ámbito de actuación del órgano de representación de los trabajadores en el ámbito del convenio de empresa ha de corresponderse estrictamente con el de afectación del convenio colectivo y que no afecta a la legitimación - que es una cuestión de orden público - el hecho de que los restantes centros de trabajo de la empresa no tengan representación unitaria, pues la elección de los órganos de representación unitaria de los centros de trabajo compete a los trabajadores de dichos centros y la inexistencia de los mismos no puede producir el efecto de otorgar legitimación a la representación legal de otro centro de trabajo. Este principio ha sido aplicado a la negociación colectiva en las SSTs de 20 de junio de 2006, rec. 189/2004 ; de 3 de diciembre de 2009, rec. 84/2008 ; de 1 de marzo de 2010, rec. 27/2009 ; de 29 de noviembre de 2010, rec. 244/2009 ; de 24 de junio de 2014, rec. 225/2013 ; de 25 de noviembre de 2014, rec. 63/2014 ; de 20 de mayo de 2015, rec. 6/2014 ; de 15 de junio de 2015, rec. 214/2014 ; de 11 de enero de 2017, rec. 24/2016 y de 28 de junio de 2017, rec. 203/2016 , entre muchas otras."

En el caso que hoy se examina, a diferencia de otros muchos casos objeto de enjuiciamiento anterior tanto por esta Sala como por el TS, en los que la falta de correspondencia venía referida a Convenios colectivos de empresa negociados por representantes unitarios que no ostentaban la total representación de los trabajadores de la empresa, la actora alega que la sección sindical de la UGT que negoció el convenio era una sección cuya representación no podía extenderse más allá de los límites de la C. A de Cataluña, y ello por aplicación de la normativa interna de la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de la UGT.

La demanda desde ya se anuncia que está abocada al fracaso por las razones que se expondrán:

1.- Consta en los HHPP que en reunión de fecha 17-9-2014 los trabajadores de la empresa afiliados a la UGT acordaron constituir una sección sindical de ámbito empresarial y no circunscrito a la C.A de Cataluña, facultad que expresamente les otorga el art. 8 de la LOLS , y sin que conste que dicho acuerdo haya sido impugnado en tiempo y forma por persona alguna. - al respecto, debemos recalcar que la acción para la impugnación de tal acuerdo, si se entiende que conculca los estatutos del sindicato está sujeta a un plazo de caducidad de 20 días, de conformidad con lo que razona la STS de 2-11-1999- rcud 4225/1998 -, aplicando analógicamente la ley de asociaciones de 1964 y que se mantiene en el art. 40 de la vigente L.O 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación.- Y constituida la misma, su ámbito de representación ha de ser la totalidad de la empresa, y no solo determinado ámbito geográfico.

2.- Consta en los HHPP igualmente que la comisión negociadora se conformó en lo que se refiere a la parte social por los miembros designados , por las secciones sindicales que ostentaban la totalidad de la representación unitaria en la empresa (UGT y CGT), y si bien los negociadores eran los miembros del comité de empresa de Barcelona, no negociaron en su condición de tales, sino en la de representantes de sus correspondientes secciones sindicales- como sucedía en el supuesto analizado en la ya citada SAN de 27-1-2016 confirmada por la STS de 27-9-2017- rec. 121/2016 -, lo que implica que en la negociación se colmaron los requisitos de legitimación inicial, plena y decisoria que se deducen de los arts. 87 , 88 y 89 del E.T . Debemos resaltar sobre este particular que el ámbito de representación y actuación de las secciones sindicales de empresa, constituidas no se circunscribe únicamente a aquellos centros en los que cuenten con representantes unitarios, sino a la totalidad de la misma (así a efectos del número de delegados a designar ex. art. 10 de la LOLS desde la STS de 18-7-2014 habrá de tenerse en cuenta el número total de trabajadores de la empresa y no del concreto centro de trabajo donde radique la representación unitaria de la sección).

3.- Siendo la normativa interna de los sindicatos, así como sus Estatutos pactos societarios, esto es, normas de origen contractual- , el contenido de las mismas, por el principio de relatividad de los contratos que expresa el art. 1257,1 Cc , impide que puedan invocarse para hacer valer derechos frente a terceros, de ahí que la supuesta conculcación de la misma, por la sección sindical que negoció el convenio, en modo alguno pueda dar lugar a la nulidad del mismo, sin perjuicio del legítimo derecho de la organización actora a exigir responsabilidades en el ámbito interno que corresponda.

4.- Habiéndose negociado el convenio, pues, con las secciones sindicales que sumaban la mayoría de los representantes unitarios electos, en los términos del art. 87.1 E.T , ningún reproche cabe efectuar a la negociación llevada a cabo.

5.- Finalmente, debemos señalar que, habiéndose actualizada las tablas salariales del convenio al SMI de 2.018, lo que resultó pacífico, y teniendo prioridad aplicativa en este punto el Convenio de empresa sobre el sectorial, conforme se deduce del art. 84.2 a) E.T , nada cabe objetar al respecto.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLAMOS

Previa de desestimación de las excepciones de falta de competencia de esta Sala, falta de legitimación activa de UGT y CCOO, y con estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva de Margarita y Rodolfo, desestimamos la demanda deducida por UGT a la que se ha adherido CCOO sobre impugnación de convenio colectivo frente a SINTAX LOGISTICA, S.A., CGT, Margarita, Rodolfo, Cesareo, Ignacio, Alicia, Romeo, Herminia a los que absolvemos de los pedimentos efectuados.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el *art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el *art, 230 del mismo texto legal*, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0050 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0050 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.